

Bogotá, 24 de abril de 2024

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAVID RICARDO PEREZ MORENO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

Yo, David Ricardo Perez Moreno, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho judicial en nombre propio y en virtud de la presente acción de tutela en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 Constitucional, para solicitar el amparo de mis Derechos Fundamentales al ACCESO A CARGOS POR MERITOCRACIA (art 40. Numeral 7 y art. 125 constitucional) IGUALDAD (art 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art 29 constitucional) **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO de forma FLAGRANTE. De acuerdo con los hechos a exponerse a continuación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.** En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan **idóneos** para lograr la **protección** de los **derechos** de las personas que han participado en concursos para acceder **a cargos de carrera**”.*

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí y participe en la al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 2498 Distrito Capital 5, implementada mediante el Acuerdo 027 del 18 de mayo de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”

SEGUNDO: Concurse por el empleo de Nivel profesional, grado 15, código 219, numero OPEC 206001 el cual contempla 19 empleos en vacancia.

TERCERO: Superada la prueba de verificación de requisitos mínimos, me presente al examen de pruebas escritas el día 05 de noviembre de 2023 a el colegio de nuestra señora del buen consejo.

CUARTO: El examen se desarrolló y califico conforme el acuerdo 027 de 18 mayo de 2023 artículo 16 pruebas a aplicar, carácter y ponderación tabla No. 6 Pruebas a aplicar para los empleos que no se exige experiencia en las modalidades de ascenso y abierto, carácter y ponderación. **ver imagen 1**

Imagen No.1 parámetros de calificación del examen
TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS QUE NO SE EXIGE EXPERIENCIA EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, CARÁCTER Y PODERACIÓN¹

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

QUINTO: Que el día 28 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados del examen.

- Que el primer examen denominado pruebas funcionales generales el cual tiene un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos, según los resultados publicados en la página del SIMO saque un puntaje de 62.16 puntos.
- Que el segundo examen denominado pruebas comportamentales, según los resultados publicados en la página del SIMO saque un puntaje de 85 puntos de los 100 a los que corresponde la prueba ver imagen 2.

imagen 2. Resultados publicados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad Merito y Oportunidad.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
COMPORTAMENTALES GENERALES	No aplica	85.00	20
FUNCIONALES GENERALES	65.0	62.16	60
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

QUINTO: Que con los resultados obtenidos y de conformidad con el numeral 4.4 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de selección, fui citado al ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS DE ESCRITAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

SEXTO: Que el día 3 de diciembre de 2023, me presente en las instalaciones de la universidad Sergio arboleada en la calle 74 # 14-14 en el bloque A salón 204.

SEPTIMO: Que con el acceso a las pruebas pude verificar el número de preguntas acertadas en el examen de pruebas funcionales. Examen compuesto por 74 preguntas, de las cuales las respuestas acertadas corresponden a 50 preguntas.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta las preguntas acertadas el puntaje no correspondería a 62.16 puntos, si no 67.56 puntos. Motivo por el cual continuaría en concurso y ocuparía el puesto número 11 de los 19 empleos en vacancia en la lista de elegibles. Puntaje que se calcula mediante la siguiente expresión suministrada por la UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO:

$$100 \times \frac{X}{N} = PD$$

siendo:

X = las 50 preguntas acertadas

N= las 74 preguntas que conforman el examen.

$$100 \times \frac{50}{74} = 67.56$$

NOVENO: Que, conforme al hallazgo evidenciado en el acceso al material de las pruebas funcionales, comente la reclamación ante la CNSC.

DECIMO :Que el operador en nombre de la CNSC, respondió a mi reclamación que el número de preguntas acertadas corresponde a 46 de las 74 y que el puntaje obtenido es de 62.16 por lo cual no continua en concurso, no obstante lo anterior este no presenta respaldo alguno que evidencie los resultados obtenidos por mi persona, no adjunta el acta de resultados, ni documento alguno que permita evidenciar la totalidad de las respuesta acertadas y su

afirmación difiere con lo evidenciado en el acceso al material el día 03 de diciembre de 2023. Solo afirman que el número es menor.

UNDECIMO: Por lo anterior el día 23 de diciembre de 2023 interpongo recurso de reposición solicitándole a la CNSC:

“(…) por medio de la presente solicito en compañía de un funcionario público de la CNSC, contemos en conjunto las preguntas acertadas las cuales corresponden a 50 y no a 46 (…)”

DUODÉCIMO: Que el día 28 de febrero de 2024 responde la universidad Politécnico Gran Colombiano en nombre de la CNSC:

“(…) Por último, le reiteramos que ante la respuesta Reclamación No. 756552312 no procede ningún tipo de recurso por tanto no es procedente su solicitud de recurso de reposición. (…)”

Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se me impide continuar en el concurso, y se me exime de la lista de elegibles, vulnerándoseme así el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, al mérito y a la oportunidad, a la confianza legítima, por lo cual recorro respetuosamente a usted señor Juez para que determine, ordene y permita que sea verificado el número de preguntas acertadas y a si retome mi posición en la lista de elegibles de acuerdo con el puntaje obtenido.

FUNDAMENTO JURIDICO

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**:

*"...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de **eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**"*

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

"...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad.

El cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como

debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU- 913 de 2009:

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”

Que acorde a lo estipulado para el procedimiento administrativo reglado en el acuerdo No 27 de 2023 de la secretaria Distrital de Gobierno con el anexo técnico del proceso de selección 2023 en el establece el derecho a poder verificar el conteo de mis resultados

Que en la Ley 1712 de 2014 y el art 24 de la ley 1437 no existe limitante alguno para las pretensiones a continuación solicitadas se impida levantar la reserva legal para el cabal respeto de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

1. Se realice el conteo de las respuestas acertadas en el examen pruebas funcionales en presencia de un funcionario de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y mi persona.
2. Que se levante la reserva legal de los resultados para el fin anterior Que en consecuencia si claramente se evidencia el error humano se me permita continuar con el Debido Proceso de acceso al empleo público señalado y tome mi posición de acuerdo al puntaje obtenido.
3. Que se emita acta con la verificación del conteo de las preguntas correctas junto a la guía de preguntas correctas y su número.

PRUEBAS:

Se adjuntan respetuosamente las siguientes evidencias para lo que atañe:

1. Copia de Derecho de Petición radicado el día 04 de diciembre de 2023. Anexo1
2. Copia de la Respuesta dada por el contratista evaluador 19 de diciembre de 2023. Anexo 2
3. Copia del Recurso de Reposición de 23 de diciembre de 2023. Anexo 3.
4. Traslado de la CNSC al contratista evaluador. Anexo 4.
5. Copia de Respuesta al recurso por parte del contratista evaluador de 02 de enero de 2024. Anexo 5.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones al siguiente correo davidricardo.1212@gmail.com o la dirección Carrera 56 D # 128 B 16

El Politécnico Gran Colombiano recibe notificaciones al correo electrónico archivo@poligran.edu.co

La CNSC recibirá notificaciones judiciales a notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

DAVID RICARDO PEREZ MORENO

C.C. 1019109022 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3053122060